

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000114

Accionante: Gina Lizzethe García Rivera, apoderada judicial de Severiano Yate Casallas

Accionada: Positiva ARL y Cuidarte tu Salud IPS

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Gina Lizzethe García Rivera como apoderada judicial de Severiano Yate Casallas en contra de Positiva ARL y Cuidarte tu Salud IPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que al ciudadano Severiano Yate Casallas fue atendido en una consulta vía WhatsApp el 16 de agosto del año en curso y el 18 siguiente su esposa solicitó ante la ARL accionada el control por especialista en medicina de trabajo, la cual le fue negada por no contar con una orden médica.

Aseguró la accionante que la orden no fue expedida, comoquiera que a su representado ya le calificaron la pérdida de capacidad laboral, causándole así la suspensión de la expedición de los certificados de incapacidad laboral. Lo anterior, sin tener en cuenta que el ciudadano cuenta con las patologías de: «traumatismo superficial de la cabeza, trastorno del quiasm óptico, hipoacusia neurosensorial, fractura de otros huesos del cráneo y la cara, trastorno cognoscitivo leve, hipoacusia conductiva y neurosensorial, tendinosis del manguito rotador sin signos de ruptura del hombro derecho, fractura parietal, temporal y esdenoidal derecha, y traumatismo de hombro y brazo derecho.». Añadió que el dictamen no se encuentra en firme, pues este fue apelado ante la Junta regional de Calificación de Invalidez

Continuó la solicitante citando apartes de la historia clínica de fechas 8 de noviembre de 2019 y 14 de julio hogaño, donde señalaron que se finalizaba el proceso de rehabilitación por secuelas de lesión sin evidenciar ninguna mejoría en su proceso cognitivo; y que debido al accidente de trabajo del 17 de junio de 2017, el proceso es irreversible y limita notablemente su capacidad laboral.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, solicitó que le sean tutelados los derechos fundamentales incoados y se imparta ordene a Positiva ARL que expida la orden médica para la cita con el especialista de medicina del trabajo y expedir las correspondientes incapacidades.

Actuación Procesal

El 26 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- IPS Cuidarte tu Salud S.A.S

A través de Carolina Colmenares Tovar, quien funge como Representante Legal manifestó que el paciente fue asignado a la IPS el desde el 9 de agosto de 2017, por el siniestro número 247229488 At de fecha 17 de junio de ese año.

Indicó que inicialmente fue atendido por medicina laboral y terapia ocupacional desde el 9 de agosto de 2017 y el 26 de enero de 2018 cerraron el proceso de rehabilitación, dejando en tratamiento al usuario por las especialidades de psiquiatría, otorrinolaringología, neurología, terapia física, ocupacional, medicina alternativa y medicina laboral.

Añadió que la última cita por medicina laboral la tuvo el 16 de julio del año en curso, donde se generó una incapacidad desde ese día hasta el 14 de agosto y una incapacidad retroactiva, que enviaron la historia clínica al correo de la accionante, quedando pendiente el envío de la incapacidad retroactiva, por problemas en el sistema.

Adujo que en la actualidad el paciente cuenta con la incapacidad retroactiva que había quedado pendiente, pues la enviaron al correo ljdizca@midena.edu.co.

- Positiva Compañía de Seguros ARL

A través de Alexandra Ochoa Almonacid, quien funge como apoderada del Representante Legal indicó que aparece un reporte del 17 de julio de 2017 a nombre de Severiano Yate Casallas, el cual fue calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos de: «*trastorno cognoscitivo leve, defecto campímetro temporal predominio derecho por lesión quismática, hipoacusia conductiva y neurosensorial, tendinosis del manguito rotador sin signos de ruptura de hombro derecho, cefalea postraumática, hematoma subgaleal parietal derecho, trauma craneoencefálico y hematoma subdural temporal y parietal derecho, fractura parietal, temporal y esfenoideal derecha; y traumatismo de hombro y brazo derecho.*»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que los anteriores diagnósticos fueron calificados con una pérdida de capacidad laboral de 32,39%, mediante el dictamen número 2217700 del 29 de julio de 2020, emitido por su representada y debidamente notificada por correo electrónico.

Que el solicitante ha recibido todos los servicios médicos que ha requerido para el manejo de los diagnóstico reconocidos como de origen laboral, incluyendo los que ha solicitado en la presente acción de tutela, estos son, la consulta por especialista en medicina del trabajo y la consulta ocupacional para el 31 de agosto del año en curso.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza recaen en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a Cuidarte tu Salud S.A.S. IPS y a Positiva Compañía de Seguros ARL de vulnerar el derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud de Severiano Yate Casallas, al no emitir la orden médica para la cita con el especialista de medicina del trabajo y expedir las correspondientes incapacidades.

Es necesario recordar que el derecho a la salud debe enmarcarse dentro del contexto



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento constitucional, por lo cual los riesgos contra la vida no pueden entenderse única y exclusivamente en un estricto sentido formal. La jurisprudencia constitucional sobre este aspecto ha determinado que el concepto de vida no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.

Lo que se pretende entonces, es respetar la situación existencial de la vida en condiciones de plena dignidad, ya que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida en que ello sea posible.

De cara al caso que nos ocupa, se observa que Severo Yate Casallas tuvo un accidente laboral el 17 de junio de 2017, cuando estaba realizando labores comunitarias, momento en que cayó un árbol derrumbando un poste, que cayó sobre su cabeza, así como se observa en el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Desde ese día fue atendido por las accionadas y el 29 de julio del año en curso le fue calificada su pérdida de capacidad laboral en 32,39%, que en la actualidad no se encuentra en firme, ya que la accionante presentó la controversia ante la Junta Regional de Invalidez.

Desde que el ciudadano Yate Casallas sufrió el accidente laboral, la ARL Positiva Compañía de Seguros ha prestado los servicios de salud y rehabilitación pertinentes, a través de la IPS Cuidarte tu Salud S.A.S., donde lo han atendido por las especialidades de psiquiatría, otorrinolaringología, neurología, terapia física, ocupacional, medicina alternativa y medicina laboral.

En su última cita de medicina laboral, el 16 de julio hogaño, según lo indicado por la IPS, no habían podido expedir la incapacidad retroactiva (18 de junio al 15 de julio de 2020) y la nueva incapacidad por el período de tiempo comprendido entre el 16 de julio y el 14 de agosto, por un problema en el sistema. Además, que le fue asignada la siguiente cita con medicina laboral y ocupacional para el 31 de agosto de 2020.

La ciudadana Leidy Díaz (esposa del usuario) manifestó a través de llamada telefónica que hizo este Juzgado, que su esposo ya había sido valorado por medicina laboral, el pasado 31 de agosto, donde le generaron una nueva incapacidad hasta el 29 de septiembre del año en curso y le expidieron orden para el final del mes de septiembre con la especialidad de medicina laboral. Además, que había recibido las incapacidades a que hizo alusión la IPS en su respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ha expresado:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

Advierte el Despacho que lo pretendido por Gina Lizzethe García Rivera como apoderada judicial de Severiano Yate Casallas, se torna improcedente, pues no se puede ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo (expedición de orden médica para medicina laboral y certificados de incapacidades) en el trámite de este amparo constitucional.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración actual al derecho fundamental de la vida digna en conexidad con la salud, sustento suficiente para que el Despacho declare improcedente el amparo deprecado, por estar en una condición en la cual, por sustracción de materia, esta acción ha perdido su razón de ser.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Gina Lizzethe García Rivera como apoderada judicial de Severiano Yate Casallas por tratarse de un hecho superado.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.